

REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES AL CLAUSTRO

COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO

Art. 1. El Claustro estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario del mismo, el Gerente y 300 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

Sector 1.- **155** profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

Sector 2.- **60** representantes del resto de profesorado y personal investigador, funcionario o contratado en cualquiera de las categorías previstas en la Ley, incluyendo los becarios o contratados de investigación adscritos a programas oficiales.

Sector 3.- **55** alumnos de los cuales 5 al menos habrán de estar matriculados en titulaciones de posgrado.

Sector 4.- **30** miembros del personal, laboral o funcionario, de administración y servicios.

DERECHO DE SUFRAGIO

Art. 2. Son electores y elegibles todos los miembros de la Comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones presten efectivamente sus servicios o estén matriculados en la Universidad de Cantabria y figuren incluidos en el Censo Electoral.

Art. 3. El derecho de sufragio se ejercerá personalmente en la circunscripción electoral correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para el voto anticipado.

Art. 4. Cada miembro de la Comunidad Universitaria será integrado en uno de los cuatro sectores existentes, de la siguiente forma:

- **Sector 1 (*Profesores doctores permanentes*).**- Funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria **Doctores**, Profesores Titulares de Universidad, **Profesores Titulares de Escuela Universitaria Doctores y Profesores Contratados Doctores**.
- **Sector 2** (Resto del profesorado y personal investigador).- Este sector integra a los profesores funcionarios de **los Cuerpos de Catedráticos y** Titulares de Escuela Universitaria **no Doctores, los profesores numerarios de Escuela Oficial de Náutica, los profesores interinos en cualquiera de las categorías, así como al siguiente profesorado contratado de carácter no permanente previsto en la Ley:**
 - **Profesores eméritos**
 - **Profesores visitantes**
 - **Profesores asociados**
 - **Profesores ayudantes doctores**
 - **Ayudantes**

También forman parte de este sector los contratados a través de programas oficiales públicos (Ramón y Cajal, **Juan de la Cierva** y similares) y los becarios **o**

contratados de investigación adscritos a programas oficiales igualmente públicos (FPI, FPU y becarios predoctorales y posdoctorales de la UC).

- **Sector 3** (Alumnos).- Pertenecen a este sector los estudiantes matriculados en primer o segundo ciclo de las titulaciones oficiales o propias, así como los alumnos de **titulaciones de posgrado**.
- **Sector 4** (Personal de administración y servicios).- Comprende al personal funcionario e interino de administración y servicios y al personal laboral.

Art. 5. De pertenecer un miembro de la Comunidad Universitaria a dos o más sectores, solamente podrá ejercitar su derecho de sufragio en un único sector. Quien se encuentre en esta situación será incluido por la Junta Electoral en el censo que corresponda según el orden de preferencia establecido en el artículo 14.4 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Art. 6. Para la elección de los representantes de cada uno de los sectores a que se refiere el artículo 13 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, se considerarán circunscripciones:

1. Para la elección de los representantes de los sectores 1 y 2, la Facultad o Escuela en que presten sus servicios o a la que les adscriba la Junta Electoral a la vista de su opción prioritaria y, en su caso, de la carga docente u otro criterio similar que la Junta establezca.
2. Para la elección de los representantes de los estudiantes, sector 3, cada uno de los Centros que gestionen titulaciones de primer y segundo ciclo, y una circunscripción única en el caso de los estudiantes de tercer ciclo y postgrado. A estos efectos la Junta Electoral determinará primeramente el número de representantes asignados al tercer ciclo respecto del total de primer, segundo y tercer ciclo y luego procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.2 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.
3. Para la elección del personal de administración y servicios, sector 4, habrá una circunscripción para personal funcionario y otra para personal laboral.

Art. 7. La asignación del número de representantes a elegir en cada una de las circunscripciones la determinará la Junta Electoral en proporción directa al número total de integrantes con que cuente cada sector en la circunscripción de que se trate. Dicho número será publicado por la Junta Electoral en el mismo acto por el que se de publicidad al censo definitivo.

CONVOCATORIA

Art. 8. Las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del período lectivo, mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, indelegable y ejercido de manera personal.

Art. 9. La convocatoria de las elecciones corresponde al Rector y deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato del Claustro de cuya renovación se trate. Se exceptúa de esta regla lo previsto en la letra e) del artículo 21 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

Art. 10. En la resolución por la que se convoquen las elecciones se determinará la fecha en que habrá de celebrarse la votación, que estará comprendida entre el cuadragésimo y el sexagésimo día posterior al de la publicación de la resolución. La Junta Electoral podrá modificar la fecha de las votaciones por razones de ajuste de calendario.

JUNTA ELECTORAL

Art. 11. 1. La Junta Electoral encargada del desarrollo del proceso electoral y de resolver cuantas cuestiones se susciten en torno a las presentes normas, estará compuesta por los miembros especificados en el artículo 15 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria.

2. La Junta Electoral deberá constituirse en el plazo de los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Art. 12. 1. La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

2. Las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral pondrán fin a la vía administrativa y serán directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 13. Todos los escritos y documentos relativos al proceso electoral irán dirigidos al presidente de la Junta Electoral y habrán de presentarse obligatoriamente en el Registro General de la Universidad.

Art. 14. La Oficina Electoral ejercerá sus competencias bajo la dirección de la Junta Electoral.

Art. 15. La Junta Electoral hará públicos sus acuerdos a través de los Centros y los Servicios Generales, que habrán de exponer en tablones habilitados al efecto en cada centro toda la documentación electoral que se genere. Asimismo, los acuerdos se publicarán en la página Web de la Universidad.

CENSO ELECTORAL

Art. 16. 1. El derecho de sufragio activo y pasivo exigirá la inclusión de los titulares en el Censo Electoral.

2. Los miembros del Claustro que lo sean por razón de su cargo únicamente podrán ejercer el derecho de sufragio activo.

Art. 17. 1. La Junta Electoral elaborará y hará público el censo electoral en los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones. Las reclamaciones al censo se presentarán en los cinco días siguientes y se resolverán en un plazo de dos días, publicándose a continuación el Censo Definitivo.

2. En el mismo acto por el que se de publicidad al Censo Definitivo, la Junta Electoral dará a conocer el número de representantes de cada sector que corresponda elegir en cada circunscripción.

MESAS ELECTORALES

Art. 18. La Junta Electoral determinará el número de mesas electorales que habrán de constituirse por cada sector y circunscripción de la comunidad universitaria.

Art. 19. Cada mesa electoral estará formada por un presidente y dos vocales. No obstante, la Junta Electoral designará dos presidentes (titular y suplente) y cuatro vocales (dos titulares y dos suplentes) debidamente ordenados. Todos ellos serán seleccionados por sorteo de entre los electores de cada sector de la comunidad universitaria que no hayan presentado candidatura.

Art. 20. Las mesas electorales serán las encargadas de recibir los votos que se emitan, efectuar el recuento y levantar acta del resultado de las votaciones, que entregarán al presidente de la Junta Electoral junto con la documentación relacionada en el artículo 37 del presente Reglamento.

Art. 21. Titulares y suplentes de las mesas electorales deberán personarse en el local electoral media hora antes del inicio de las votaciones. De no comparecer a la hora prevista uno de los miembros titulares, será sustituido por el correspondiente suplente. De no comparecer éste, la Junta Electoral podrá designar libremente a un representante de entre los electores.

Art. 22. En ningún caso podrá constituirse la mesa electoral sin la presencia de sus tres miembros. Durante el transcurso de la votación deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la mesa.

Art. 23. La condición de miembro de la mesa electoral es irrenunciable, salvo que concurra causa justificada debidamente acreditada mediante escrito remitido a la Junta Electoral a través del Registro General. La inasistencia a la constitución de la mesa determinará la exigencia de responsabilidad.

CANDIDATURAS

Art. 24. Los miembros de la Comunidad Universitaria con derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Claustro podrán presentar sus candidaturas que tendrán siempre carácter individual, mediante escrito firmado por el interesado, dirigido al Presidente de la Junta Electoral, en el que deberán constar el sector y la circunscripción electoral a los que pertenece. La candidatura se presentará en el Registro General de la Universidad en los diez días siguientes a la publicación del Censo Definitivo.

Art. 25. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral decidirá sobre su admisión y hará pública al día siguiente la lista de candidatos, ordenada alfabéticamente por sectores y con indicación de la identificación de los mismos por categoría profesional y Centro de adscripción.

Art. 26. Contra la proclamación provisional de candidaturas se podrán formular impugnaciones en los dos días siguientes a su publicación. De no presentarse, o una vez resueltas por la Junta Electoral, se procederá a la proclamación definitiva de candidaturas, lo cual será hecho público por el Presidente de la Junta Electoral en los dos días siguientes.

CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 27. Los candidatos podrán celebrar libremente reuniones o actos de propaganda electoral desde la proclamación definitiva de candidaturas hasta 24 horas antes del inicio de las votaciones. El periodo de campaña electoral no podrá ser inferior a 7 días.

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Art. 28. 1. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán según modelo normalizado que facilitará la Junta Electoral. Las papeletas y sobres distintos de los oficiales se considerarán nulos.

2. Se confeccionarán tantos modelos de papeletas como de sectores por cada circunscripción.

Art. 29. En cada modelo de papeleta deberá figurar el número máximo de candidatos a los que el elector podrá otorgar su voto, que será fijado por la Junta Electoral y que en ningún caso será superior a las tres cuartas partes del número total de representantes que corresponda elegir en cada circunscripción.

VOTACIÓN

Art. 30. Cada elector podrá dar su voto al número máximo de candidatos que vendrá especificado en las papeletas electorales, marcando con una (X) en las casillas que corresponda.

Art. 31. El derecho a votar se acredita por la inscripción en el censo del elector, que deberá ir provisto, para su identificación, de DNI, pasaporte, carnet de conducir o tarjeta universitaria.

Art. 32. 1. Tras comprobar la mesa que el elector figura en la lista correspondiente, éste entregará al presidente de la mesa el sobre que contenga la papeleta de su voto, quien la introducirá en la urna.

2. Un miembro de la mesa se encargará de señalar en la lista correspondiente los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el presidente introduzca las papeletas en la urna.

Art. 33. La jornada electoral se desarrollará sin interrupción en horario de mañana y tarde el día señalado para la votación.

Art. 34. A la hora fijada para el cierre de la votación, el presidente de la mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. No obstante, se permitirá a los presentes, de no haber votado todavía, que emitan su voto. A continuación se procederá a introducir los votos anticipados remitidos por la Secretaría General que reúnan los requisitos para su validez y, seguidamente, emitirán su voto los miembros de la mesa.

VOTO ANTICIPADO

Art. 35. 1. Se admitirá el voto anticipado. La Junta Electoral aprobará el correspondiente modelo de sobre, que se recogerá en la Secretaría General, en el que habrán de introducirse una fotocopia del Documento Nacional de Identidad y el sobre cerrado con la papeleta de votación.

2. El sobre específico de voto anticipado, además de presentarse en la Secretaría General, podrá ser enviado por correo interno, ordinario o certificado, debiendo recibirse, para su validez, al menos 24 horas antes del momento fijado para el comienzo de la votación.

3. El elector que desee emitir voto anticipado deberá anotar en el sobre específico su nombre y apellidos, la circunscripción y el sector a los que pertenece.

4. La Secretaría General remitirá a cada una de las mesas electorales, una vez constituidas estas, los votos anticipados recibidos.

ESCRUTINIO DE LA MESA

Art. 36. 1. El escrutinio será público. Será voto válido el emitido en sobre oficial que contenga una papeleta en la que figure un número de candidatos (X) igual o inferior al especificado. También será voto válido el voto en blanco, considerándose como tal los sobres vacíos o los que contengan papeletas sin marcar.

2. Será voto nulo el emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, el que contenga una papeleta con más candidatos marcados que el número especificado, el que contenga más de una papeleta o contenga papeletas con cualquier tipo de alteración.

Art. 37. 1. Concluido el recuento de votos, la mesa procederá a la preparación de la documentación electoral. Ésta se introducirá en un sobre que contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

- a) El original del acta de constitución de la mesa.
- b) El original del acta de la sesión y las papeletas a las que se hubiera negado validez o en cuya valoración hubiera habido discrepancias entre los miembros de la mesa. En el acta de la sesión deberá especificarse el número de votos válidos y nulos. Se indicará, además, el número de votos obtenido por cada candidato, así como el de votos en blanco.
- c) La lista del censo electoral a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

2. Una copia del acta de la sesión se publicará en el lugar habilitado al efecto.

Art. 38. Una vez cerrado el sobre, los miembros de la mesa pondrán sus firmas en el mismo de forma que crucen la parte por la que deba abrirse. El presidente de la mesa entregará el sobre al presidente de la Junta Electoral.

ESCRUTINIO GENERAL Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 39. 1. La Junta Electoral llevará a cabo el escrutinio general dentro de las 48 horas siguientes a la votación.

2. A estos efectos, la Junta llevará a cabo las siguientes acciones que deberán constar en el Acta de escrutinio general:

- a) Resolver las incidencias y reclamaciones que se hubieran presentado o incorporado a las documentaciones electorales de las mesas.
- b) Resolver por sorteo los empates entre candidatos con igual número de votos, cuando sea necesario.
- c) Proclamar provisionalmente los resultados electorales especificando el número total por cada uno de los sectores a que se refiere el artículo 1 y respecto de cada circunscripción, el número de electores, votantes, papeletas nulas y papeletas válidas, así como el número de votos en blanco y los obtenidos por cada candidato.
- d) Proclamar la lista y los candidatos electos ordenados alfabéticamente por sectores y circunscripción.
- e) Establecer la lista de suplentes ordenada por sector y circunscripción.

3. La Junta procederá a la publicación de los resultados a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado anterior.

Art. 40. 1. Contra la proclamación provisional de resultados, los candidatos podrán presentar reclamaciones en el plazo de los tres días siguientes a su publicación.

2. La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones en los cinco días siguientes a la finalización del plazo para su interposición, previa audiencia a los afectados.

Art. 41. Resueltas las reclamaciones presentadas, la Junta Electoral, procederá a la proclamación definitiva de representantes en el Claustro de la Universidad de Cantabria.

Art. 42. El Rector expedirá la correspondiente credencial acreditativa a los claustrales electos.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CLAUSTRAL

Art. 43. Los miembros del Claustro que dejen de formar parte del sector por el que hubieran sido elegidos, perderán tal condición. Sus vacantes serán cubiertas por los siguientes candidatos más votados del sector y circunscripción de que se trate.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Los plazos se computarán por días hábiles

Disposición Adicional Segunda.- Las votaciones se desarrollarán entre las 10,30 horas y las 18,30 horas, sin interrupción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única.- Para las primeras elecciones que se celebren se exceptúa lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento correspondiendo, en tal caso, la convocatoria de aquéllas a la Mesa del Claustro.

* * * * *